

PROCOLO RELATIVO AL USO DE LA BANDA 470-512 MHz PARA EL
SERVICIO MOVIL TERRESTRE A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La banda 470-512 MHz está atribuida para los servicios móvil terrestre y de radiodifusión para televisión. En el presente Estados Unidos de América planea no hacer más atribuciones en esa banda para propósitos del servicio móvil terrestre y reconoce la necesidad de los Estados Unidos Mexicanos de usar parte de esta banda para este servicio y están de acuerdo en facilitar el establecimiento de tal uso en los Estados Unidos Mexicanos conforme a sus propios requerimientos del servicio de radiodifusión para televisión en esta banda.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO.

1. La asignación de frecuencias en la banda de 470-512 MHz para el servicio móvil terrestre en áreas menores a 150 kilómetros de la frontera común, puede hacerse solamente después de la coordinación y con la anuencia del otro país.
2. En áreas cercanas a la Costa del Pacífico y a la Costa del Golfo de México donde las características de propagación son desusadas, la coordinación y la anuencia pueden ser requeridas para distancias mayores. Tales distancias serán determinadas de mutuo acuerdo, después de llevar a cabo pruebas de propagación que serán conducidas conjuntamente por ambas Administraciones, y esas distancias serán las máximas dentro de las cuales la coordinación será requerida.
3. El país que haya autorizado o que en el futuro autorice estaciones móviles terrestres en la banda de 470-512 MHz, dentro de los 150 kilómetros de la frontera común, deberá

proporcionar al otro país los detalles completos incluyendo los canales de televisión utilizados y los parámetros técnicos de las estaciones móviles terrestres autorizadas.

ARTICULO IV. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA